

INFORME EN DERECHO

ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY DE PESCA

PRINCIPIOS, POTESTADES E
INCONVENIENTES DE ESTA PROPUESTA
LEGISLATIVA

Por:

Pablo Cantellano A. / Abogado
pablo@cantellano.cl

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido	2
Análisis al Proyecto de Ley de Pesca: Principios, potestades e inconvenientes de esta propuesta legislativa	3
§ Prevención	3
CAPÍTULO I: Generalidades	4
a) El Contexto Político del Proyecto	4
b) Antecedentes del Proyecto de Ley de Pesca	5
b.1 Escenario Actual de la Actividad Pesquera en Chile	6
b.2 Fundamentos del Proyecto	6
b.3 Contenido del Proyecto	7
c) La Actual Ley N°20.657 de Pesca y Acuicultura (LPyA)	8
d) El Factor Medio Ambiental	9
CAPÍTULO II: De los Principios inspiradores del Proyecto y su Consagración legal y Constitucional.	11
CAPÍTULO III: Potestades de la Administración del Estado en el Proyecto de Ley	23
CAPÍTULO IV: Principales Problemas del Proyecto de Ley	29
1. Ámbito Político	29
2. Disputas entre Pescadores	31
3. Atentaría contra la Competitividad del Sector Pesquero	31
4. El Problema de Redistribución del Sector Industrial al Artesanal	32
5. El Fortalecimiento del Aparato Estatal en Desmedro de los Derechos de las Personas.	33
CAPÍTULO V: Conclusiones, Comentarios y Sugerencias	34

Análisis al Proyecto de Ley de Pesca: Principios, potestades e inconvenientes de esta propuesta legislativa

§ PREVENCIÓN

El presente informe elaborado por la oficina de asesores del Senador David Sandoval Plaza, tiene por objeto entregarle los aspectos más importantes de la propuesta del proyecto de Ley de Pesca¹ que actualmente se tramita en la Cámara de Diputados. Este trabajo pretende evacuar un estudio acerca de los principios fundamentales sobre los cuales se inspira el proyecto, como asimismo, la estructura de este proceso constituido por los órganos de la administración del Estado que intervienen en él, y finalmente una aproximación crítica a este proyecto.

La pesca como actividad económica tiene una vital relevancia en una regulación en que el Estado efectúa a los particulares, configurándose a partir de lo anterior un caldo de cultivo apto para el establecimiento institucionalizado de prácticas arbitrarias y lesivas a los derechos de las personas, por lo que resulta indispensable para el senador en el ejercicio de su labor parlamentaria, tomar nota de las injusticias que pudiesen generarse en el proyecto que se analiza y, con ello, promover las ideas y observaciones necesarias y que mejor parezcan al interés nacional.

Todo lo anterior, se plasma en el siguientes capítulos que a continuación se expone.

¹ Proyecto de Ley de Pesca, Boletín N°16.500-21, en primer trámite constitucional (Comisión Pesca, Acuicultura e intereses Marítimos) con urgencia calificada de suma.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Chile, posee una superficie total de su mar de 3 millones 400 mil km², situación que a todas luces manifiesta que nuestro país tiene vocación marítima, incluso, haciendo referencia a ello, con la frase que *“Chile más que un territorio es toda una costa”*. A partir de lo anterior, las cualidad y potencialidades económicas de nuestro país se encuentran íntimamente ligadas a la actividad pesquera, fenómeno que por cierto implica, por un lado, la potencialidad y oportunidad de la explotación de una actividad económica exuberante para Chile, pero, por otro lado, la conciencia de una forma de vida constituida por la pesca y representada por nuestros pescadores artesanales, lo que constituyen los elementos socioculturales reconocidos en nuestra legislación ambiental y que hay que preservar.

En este sentido, el presente informe, vinculado al proyecto de ley de pesca que actualmente se tramita en la Cámara de Diputados, tiene por objeto el conocimiento de esta propuesta legislativa la cual se enmarca dentro de los márgenes de economía , medio ambiente y cultura, propios del desarrollo sustentable consagrado en nuestra legislación.

a) El Contexto Político del Proyecto

De acuerdo a la sola lectura del proyecto de ley de pesca, varios son los elementos de carácter político que reflejan el contexto en que se presenta esta acción legislativa y que podríamos resumir en los siguientes:

- 1° Un elemento relacionado con la crisis climática.
- 2° Factor político en estricto sentido.²
- 3° Elemento de género.

² El gobierno pretende imponer una agenda de probidad que se verá truncada por los graves problemas de corrupción tales como: caso fundaciones, caso lobby, casos de nepotismo, entre otros.

- 4° Desigualdades, y
- 5° Aspectos Socioculturales.

En este sentido, el proyecto surge como una manera de deslegitimar la actual ley de pesca y acuicultura, considerada por la izquierda como una “ley espuria”, toda vez que habría sido tramitada en base a intereses particulares de las grande empresas.

Sin perjuicio, no hay que olvidar que las cosas hay que analizarlas en su mérito, y debemos reconocer que la actual ley ha significado un avance en la materia, tanto en los aspectos económicos, al regular la industria, como también en los ámbitos medioambientales, siendo la primera ley de su clase que consagra la protección de los elementos hidrobiológicos indispensables para la sustentación de la actividad.

b) Antecedentes del Proyecto de Ley de Pesca

El proyecto actualmente en tramitación, a simple vista, rompe con la regulación conjunta de la actividad pesquera, propiamente tal, y la actividad acuícola, comprometiéndose en el propio texto del proyecto a la presentación de una nueva ley de acuicultura en lo sucesivo. Lo anterior, a partir de diversos anhelos esgrimidos por la industria acuícola en torno a categorizar en un ley especial los contornos de esta actividad.

En lo relativo a la actividad pesquera como tal, el proyecto aborda la pesca desde tres ángulos: **i)** a partir de la seguridad alimentaria; **ii)** la cohesión de las comunidades y **iii)** su desarrollo cultural. Asimismo, el marco regulatorio del proyecto se encuentra orientado a la sustentabilidad, al cuidado de los ecosistemas y a la responsabilidad de las actividades de extracción hidrobiológicas.

b.1 Escenario Actual de la Actividad Pesquera en Chile

Junto a lo anterior, el Gobierno reconoce la importancia de esta industria en el empleo, el que supera los 139 mil puestos de trabajo, directos e indirectos, en el año 2022; y en donde los empleos directos superaron los 78.000 plazas de trabajo, en donde la pesca artesanal representa el 62% de la fuerza laboral.

Además, la capacidad exportadora de esta actividad llega a 126 naciones en donde China se ha erigido como el destino natural de estos productos, constituyendo el 23% del volumen y el 21% del valor total exportable.³

Finalmente, la actividad pesquera en Chile, ocupa el segundo lugar en América Latina y el décimo en el mundo entre las principales economías pesqueras, abarcando 19 líneas de proceso distintas de productos provenientes de la pesca extractiva y en términos de desembarque, en los últimos 5 años la cifra promedio ha superado consistentemente los 2 millones de toneladas.⁴ Tales cifras, representan una manifestación de la relevancia de esta economía que como Estado apunta a preservarla y fomentarla en aras de hacerla más competitiva en el concierto mundial.⁵

b.2 Fundamentos del Proyecto

En cuanto a los fundamentos de este proyecto de ley, se consagra la regulación independiente de las actividades de pesca y acuicultura, además, se establece un sistema de conservación y administración de especies y recursos hidrobiológicos, se fomenta el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, se consagra el principio de

³ Proyecto de ley de pesca

⁴ Sólo en el año 2022 el desembarque alcanzó los 2,7 millones de toneladas.

⁵ Consideramos que una industria competitiva en el concierto mundial requiere de una legislación clara, eficiente, que no asfixie a través de una excesiva regulación la naturaleza propia de la actividad, ello incluye también las fiscalizaciones y criterios ambientales que contemplen aspectos de persecución de infracciones que transformen en inviables el desarrollo de la industria.

la equidad en el sector pesquero, asimismo se promueve una regulación con enfoque científico-técnico, la promoción de la libre competencia, transparencia y combate a la pesca ilegal y la modernización, institucional, mejoras de sistematización y de técnica legislativa.⁶

b.3 Contenido del Proyecto

En este ámbito, se establece el objetivo del proyecto de ley, que no es otra cosa que explicitar el régimen jurídico de la actividad pesquera. Es así como el proyecto de ley consagra un objeto múltiple: establecer un régimen jurídico general, sostenible, transparente y equitativo de la actividad pesquera; promover la preservación, conservación y uso sostenible de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas; fomentar el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos; promover la equidad de género en el sector; fomentar la investigación científica para la toma de decisiones en la administración y conservación de las especies hidrobiológicas; reconocer y respetar los conocimientos tradicionales de la pesca artesanal y de subsistencia; y prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.⁷

En esta línea, el proyecto de ley contempla principios sobre los cuales se inspira entre los cuales destaca: la sostenibilidad; el científico; el precautorio; enfoque ecosistémico; trazabilidad sanitaria; equidad de género; transparencia, respeto a la cultura de la pesca artesanal, entre otros.

Además, el proyecto de ley fomenta la ciencia para la gestión de los recursos pesqueros, consagrando la obligatoriedad de los planes de manejo para todas pesquerías, asimismo regula el fraccionamiento de los recursos en base a criterios científicos y fortalece las instancias científicas de la Subsecretaría.

⁶ Este principio consagra 3 conceptos: i) la justicia; ii) la sostenibilidad y iii) la inclusión.

⁷ Proyecto de Ley de Pesca, pág. 19.

Se promueve la libre competencia y reglas claras para la industria, mediante la creación de nuevas licencias transables de pesca, además de reconocimiento cultural de la actividad de la pesca artesanal y modernización de su marco regulatorio, y finalmente, el establecimiento de un régimen transitorio que regula el tiempo intermedio entre la derogación de la actual ley de pesca y la ultra actividad de las disposiciones relativas a la acuicultura.

c) La Actual Ley N°20.657 de Pesca y Acuicultura (LPyA)

Con la promulgación de la actual LPyA se introducen nuevos elementos a la industria, entre los cuales destacan la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

En este sentido, el objetivo de la ley se encuentra constituido por la afirmación de soberanía del Estado de Chile. De esta manera, el artículo 1° literal a) consagra que el Estado chileno somete a su soberanía: **a)** los recursos hidrobiológicos y **b)** sus ecosistemas, por lo que tiene derecho a regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas en su espacio de mar, comprendido por el mar territorial: las aguas terrestres interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental. Así las cosas, el objetivo de la ley de pesca en vigor es la **conservación** y **uso sustentable** de los recursos hidrobiológicos.

Todo lo anterior, en base a principios que son recogidos por el proyecto de ley, entre los que se encuentran: el enfoque precautorio; de género; el ecosistémico, el científico, esto, a través de la política pesquera nacional contenida en el numeral 64 del artículo 2° de la LPyA.⁸

⁸ **AIMONE GIBSON**, Enrique y **SILVA WALBAUM**, Adolfo. “Noción de derecho económico y actividades económicas reguladas”. 2019, pág. 164, 165 y 166.

d) El Factor Medio Ambiental

En cuanto a este factor, podemos indicar que el medioambiente como objeto de regulación jurídica se encuentra presente en la generalidad de los ámbitos vinculados a las políticas públicas, tocando áreas tan diversas como la educación, la sanidad y la economía.

Es por lo anterior, y a partir de la gran relevancia de la industria pesquera a nivel nacional, que el medioambiente reviste una especial significancia en esta área, principalmente a partir de los instrumentos de gestión ambiental vinculados a la industria, los derechos públicos subjetivos de los actores involucrados y también de las facultades con que cuenta la autoridad competente en la materia.

A mayor abundamiento, la primacía del enfoque ecosistémico, del principio precautorio y desarrollo sustentable, no son sino elementos jurídicos propios del derecho ambiental plasmados en las relaciones jurídicas que regula la ley de pesca.

Según lo previsto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, se encuentran sometidos al régimen de evaluación ambiental, los proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológico, los cuales deben someterse a este procedimiento de acuerdo lo prevé el literal n) del artículo 10 de la mencionada Ley. Sin embargo, no es sino con el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)⁹ con el que comenzamos a entender cuándo este tipo de proyectos debe someterse a la evaluación ambiental propiamente tal, en consecuencia, será el reglamento, manifestación de la potestad reglamentaria de la Administración, el que nos entregará la información necesaria para determinar cuando, en los hechos, un proyecto o actividad de este literal deberá someterse al SEIA.

⁹ Decreto Supremo N°40 del Ministerio de Medio Ambiente.

Entonces para despejar cualquier duda en relación a lo que el legislador estableció en la normativa legal, literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, es preciso consultar la norma espejo prevista en el artículo 3° literal n) del reglamento, ésta señala lo que debemos entender por “*proyectos de explotación intensiva*”, a saber: aquellos que implican para su utilización, para cualquier propósito, recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factorías.

CAPÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROYECTO Y SU CONSAGRACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Sostenibilidad	La actual ley se refiere en varios pasajes al concepto de “ <i>máximo sostenible</i> ” por ejemplo, en materia de planes de manejo.	Lo incluye en: ámbito de aplicación; Principios rectores; Planes de manejo; Determinación de vacantes, y en Derechos en beneficio de terceros.	A partir de la protección al bien jurídico medio ambiente en las garantías constitucionales, se protege la <i>sustentabilidad</i> , concepto definido en la ley N° 19.300 que hace carne el mandato constitucional. Este concepto se vincula con el crecimiento económico con equidad social y preservación y cuidado de los recursos naturales.	En nuestra legislación no existe una definición legal del principio de <i>Sostenibilidad</i> , el que es nuevo y no pacífico. Está vinculado con la garantía de protección de los recursos naturales para el disfrute tanto de la generación presente como futuras en su aspecto de preservación y conservación.

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Científico	<p>El principio científico está altamente enunciado en la LPyA. Entre las materias de las que trata se encuentra:</p> <p>Observador científico; pesca de investigación; en los informes técnicos que deben fundarse en criterios científicos, entre otros de relevancia; la presencia de un Comité Científico Técnico; todos dirigidos en materia de facultades de conservación de recursos hidrobiológicos.</p>	<p>Fortalece este principio para la administración, conservación y asignación de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Es así como el art. 4° letra b) del proyecto prescribe que este principio representa la gestión de las especies hidrobiológicas y la toma de decisiones que se realizará sobre la base de la mejor información científica disponible.</p>	<p>Se vincula al principio precautorio y junto con ello a la garantía del artículo 19 N°8.</p>	<p>Principio relacionado con el con el de la sostenibilidad de los recursos naturales y el precautorio. Cuestionable centrar todo su actuar en una actividad que cambia rápidamente, no entregando certeza jurídica a partir de la superposición de informes científicos.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Precautorio	<p>Se considera al momento de aplicar y dictar medidas de conservación, administración e interpretación de la Ley, el principio precautorio. Art. 1° C literal b) y específicamente el punto i)</p> <p>Se tiene en consideración para el caso de pesca submarina. Art. 5° inciso cuarto.</p> <p>Se consagra en el artículo 1° B el criterio precautorio como objetivo de la ley en la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>El enfoque precautorio está presente en el diseño de la política nacional de pesca, según Art. 2° N°64.</p>	<p>Se consagra como principio en el artículo 4 literal c)</p> <p>En materia de pesca exploratoria, según Art. 23.</p>	<p>Desarrollado a partir de la protección como garantía del bien jurídico medio ambiente. Ha sido la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y la Excma. Corte Suprema la que han moldeado este principio como aquel según el cual, cuando haya peligro grave de afectación al medio ambiente, la falta de certeza científica no podrá invocarse como una causal válida para proseguir en el proyecto o actividad.</p>	<p>- Principio ampliamente asentado en sede ambiental. Sin embargo, su mayor complicación es el hecho de objetivar la responsabilidad, cambiando el sistema de responsabilidad civil- ambiental por culpa en relación a un hecho dañoso y su nexos causal con el resultado.</p> <p>- Una responsabilidad objetiva, solo se basa en el hecho dañoso, sin importar las imputaciones subjetivas ni el nexos causal entre el hecho que la provoca y el resultado.</p> <p>- Resulta necesario saber con precisión si el principio científico y precautorio tienen un mismo valor o bien uno prevalece sobre otro.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
<p>Preventivo</p>	<p>No se encuentra desarrollado en cuanto principio, sin embargos sus efectos son posibles observarlos en las siguientes disposiciones:</p> <p>Art. 1°C literal g) en materia de política pesquera y sobreexplotación.</p> <p>Art. 4° literal c) Evitar la captura de fauna, o en materia de buenas prácticas pesquera del literal d) del mismo artículo.</p> <p>Art. 69 ter) para evitar el escape de ejemplares descritos en la ley. Y otros destinados a evitar cualquier contaminación sea por internación de sustancias que use la actividad pesquera.</p> <p>Considera por último, como una medida de mitigación de responsabilidad en los casos descritos en la ley, por los tribunales.</p>	<p>Regulado en el artículo 4 literal d) en base a los criterios jurisprudenciales desarrollados.</p>	<p>Desarrollado a partir de la afectación al medio ambiente a través de extensa y profusa jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y Corte Suprema, así como a partir de la aplicación de la ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente.</p>	<p>Principio ampliamente asentado en nuestra legislación. No hay mayor innovación en la nueva propuesta legal.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Enfoque Ecosistémico	<p>Principio consagrado en el Art. 1°B.</p> <p>Art. 1°C. Aplicado en el marco de la política pesquera.</p> <p>Art. 2° N°64, mencionado como criterio para la ejecución de la Política Nacional Pesquera, dentro de las definiciones de la ley.</p>	<p>Regulado en el Art. 87 inciso tercero a propósito de la "nómina de pesquerías" en donde deberá considerar este enfoque en las nóminas de pesquerías bentónicas por región.</p>	<p>Principio cuya matriz constitucional la encontramos en el Art. 19 N°8 como garantía la medio ambiente y en su concreción con la Ley N°19.300 en la puesta en ejecución del principio de desarrollo sustentable en su triple mirada, ambiental, económica y social.</p>	<p>Se vincula al principio de desarrollo sustentable y más aún al principio de conservación y razonabilidad de los recursos pesqueros.</p>
Urgencia Climática	<p>No hay referencia</p>	<p>Regulada en el Art. 4, como principio del proyecto de ley, como un deber-ser del Estado en la implementación de la ley.</p>	<p>Cambio climático y la garantía fundamental del artículo 19 N° 8.</p>	<p>Constituye más que una política pública efectiva, una declaración de principios en que el Estado deberá considerar el grave riesgo producido por el cambio climático para acelerar la implementación de la ley.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Seguridad Alimentaria	<p>Art. 3 literal c) en materia de cuotas de reserva para el consumo humano de empresas de menor tamaño.</p> <p>Sin embargo no se observa una norma programática destinada a fomentar el consumo humano directo de recursos hidrobiológico</p>	<p>Art. 1 literal c) como uno de los objetivos del proyecto fomento del consumo humano de productos hidrobiológicos y seguridad alimentaria de la población nacional.</p> <p>Definido como principio legalizado en el Art. 4° literal g)</p>	<p>Tiene una relación con el principio "pro homine" contemplado en el inciso 4° del artículo 1° de la CPR</p>	<p>La pregunta que subyace es: ¿cómo el Estado fomentará el consumo humano directo de los recursos hidrobiológico? Falta referencia campañas, medidas económicas, entre otras.</p> <p>Parece constituir una norma programática sin un real sentido práctico.</p>
Trazabilidad Sanitaria	<p>No existe referencia.</p>	<p>Art. 1 letra h) dice relación con el acceso a la información sobre la identificación y registro de los productos derivados de los recursos hidrobiológicos.</p>	<p>Se vincula al resguardo de la dignidad humana, así como a la protección de la vida e integridad física y psíquica de la persona. De conformidad a lo previsto en los artículo 1° y 19 N°1 de la CPR.</p>	<p>Norma más bien vinculada con aspectos sanitarios, propios de la SEREMI de Salud competente.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Inocuidad Alimentaria	<p>Art. 2° N°52 En materia de inocuidad epidemiológica.</p> <p>Art. 122 literal r) en materia de fiscalización de productos exportados.</p> <p>Art. 129° en caso de productos incautados como requisito para el expendio y consumo humano.</p>	<p>Art. 4 literal h) mismo comentario anterior.</p> <p>Art. 5 N°39) en materia de definiciones.</p>	<p>Se vincula con el principio "<i>pro homine</i>" contemplado fundamentalmente en el artículo 1° de la CPR.</p>	<p>Mismo comentario anterior.</p>
Equidad de Género	<p>Art. 1° D. Principio desarrollado en el sentido de incorporar tanto en la política pesquera nacional como de acuicultura la igual participación entre hombre y mujeres tanto en las actividades propiamente tal como en la toma de decisiones.</p> <p>- Art. 2° N°65 En relación a la emisión de los informes técnicos los que deberán considerar la perspectiva de género.</p>	<p>Art. 1 letra d) Se encuentra presente como uno de los objetivos de la ley de pesca</p> <p>Art. 4 letra i) incorporado como principio legalizado</p>	<p>Se relaciona con la garantía de la igualdad contemplada en el N°2 del artículo 19 de la CPR</p>	<p>Este constituye un elemento presente incluso en la ley actual, la que guarda relación con aspectos más bien de política de integración que de eficiencia.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
<p>Transparencia</p>	<p>En general se trata a la transparencia en cuanto a la publicidad de la información, por ejemplo, en relación a los datos e información que sustenta el informe técnico que constituye el activo administrativo que recomienda medidas de conservación y administración pesquera.</p>	<p>Principio según el cual en la actividad pesquera en todas sus fases, la conservación y la administración de las unidades de pesquerías, y la información científica que se utilice para tomar decisiones deberá ser transparente. Art 4 letra j)</p>	<p>Principio asentado en el inciso 2° del artículo 8 de la CPR.</p>	<p>Debemos considerar que la transparencia constituye un principio inspirador de todos los actos de la Administración pública. En este sentido, resulta ser este principio la piedra angular de todo acto democrático, susceptible de ser controlado y enjuiciado en su mérito, oportunidad y conveniencia.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
<p>Participación</p>	<p>Principio ampliamente desarrollado por ejemplo en: -Art. 1°D en especial con enfoque de género. -Art. 3° En materia de conservación de recursos hidrobiológico en el ámbito de licitación y cuotas de captura no licitadas. -Art. 9 bis en materia de administración y manejo de pesquerías.</p>	<p>Principio profundamente desarrollado en varios aspectos del proyecto, ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 4 estableciendo obligación del Estado en el fomento en gobernanza o comanejo pesquero. - Art. 15 en materia de definiciones de la cuota global de captura. - Art. 39 Planes de manejo de pesquería y recursos bentónicos. 	<p>Constituye una manifestación del Principio democrático consagrado en el artículo 4° de la CPR</p>	<p>Propio de los derechos llamados de tercera generación, valoración e integración de los incumbes con fines de legitimación social.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
Prevención	Se contempla el principio en diversas disposiciones de la Ley.	Art. 1 letra l). El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir y desincentivar la pesca ilegal.	Lo recoge el principio protector consagrado en el artículo 1°, según la cual " Es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. "	Vinculado íntimamente con el principio preventivo.

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
<p>Desincentivo de la Pesca Ilegal</p>	<p>Principio establecido en varias disposiciones, a saber:</p> <p>Art. 64 I. En materia de registro de toda acción que constituya pesca ilegal.</p> <p>Art. 115 bis. Prohibición a nacionales chilenos embarcarse en naves ilegales.</p> <p>Párrafo 4° En materia de sanciones a nacionales que participen de pesca ilegal en aguas antárticas.</p>	<p>Vinculado al principio de transparencia expresado en:</p> <p>Art. 1 letra g) como objeto del proyecto.</p> <p>Art. 4 como principio.</p> <p>Art. 5 N°54 en su definición.</p> <p>Art. 362 letra r) Como facultad del Servicio Nacional de Pesca para querellarse contra delitos de pesca ilegal.</p>	<p>Dice relación con la igualdad consagrada en el N°2 del artículo 19,</p>	<p>Constituye un principio amplio, relacionado en primer término al principio de primacía del Estado de derecho. Además debe ser vinculado al "principio de protección" de la persona y en tercer lugar a la certeza y seguridad jurídica.</p>

Principio	Ley de Pesca y Acuicultura	Proyecto de Ley	Constitución Política	Observación
<p>Cultura de la Pesca Artesanal</p>	<p>Art. 1° D. Como una expresión de los aspectos sociales y con una fuerte vinculación con la equidad de género y participación de la mujer.</p>	<p>Art. 1 letra m) El Estado deberá reconocer y respetar las formas de organización de la pesca artesanal existente, los conocimientos tradicionales y locales, y las prácticas de las comunidades de pescadores artesanales, sus actividades, en la medida que cumplan con la normativa vigente.</p>	<p>Aspectos contenidos en la garantía constitucional del Art. 19 N°8 como uno de los elementos del medio ambiente, en su fase sociocultural.</p>	<p>En relación a este principio se puede advertir que forma parte del concepto medioambiental, toda vez que involucra los aspectos socioculturales a la referida definición legal.</p>

CAPÍTULO III: POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN EL PROYECTO DE LEY

Como toda actividad reguladora, la pesca no sólo constituye un grupo de normas sustantivas que establecen disposiciones, principios y sanciones, sino que además, consagra una serie de potestades para los órganos administrativos competentes configurando un entramado de relaciones jurídicas (y políticas) entre los particulares y la autoridad.

Con todo, y a partir del régimen democrático e imperio del Estado de Derecho que rige en nuestro país, el estándar constitucional frente a las actividades económicas reguladas por el Estado, descansa, según la doctrina moderna en tres principios que se manifiestan en nuestro orden constitucional, a saber: **a)** Se contempla una reserva legal para la regulación de las actividades económicas privadas; **b)** se excluye la regulación de la materia económica vía legislación delegada o potestad reglamentaria autónoma (legislar vía reglamento del ejecutivo) y **c)** se establecen límites a la regulación legal mediante la garantía del respeto a la esencia de los derechos fundamentales,¹⁰ de conformidad a lo previsto en el N°26 del artículo 19 de la nuestra Constitución Política.¹¹

Así las cosas, el proyecto de ley en comento reconoce como órganos competentes en materia de pesca las siguientes instituciones:

¹⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.** Art. 19 N°26: “La constitución asegura a todas las personas: N°26. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

¹¹ **HENRÍQUEZ VIÑAS,** Miriam; *La potestad normativa en materia económica: Los casos Difíciles y (in) visibles* en “La Constitución Económica”. Monografías. 2015, págs. 75 y 76.

Institución	Potestades	Observaciones
<p>Ministerio de Economía, Fomento y Turismo</p>	<p>Constituye la autoridad máxima en materia de institucionalidad pesquera, encargado del diseño y ejecución de políticas públicas en esta materia.</p>	<p>Al respecto no existe mayor diferencia con la actual ley de pesca.</p>
<p>Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA)</p>	<p>La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura tiene por misión regular y administrar la actividad pesquera y de acuicultura, a través de políticas, normas y medidas de administración, sustentadas en informes técnicos fundamentados en investigación científica y en variables de carácter social y económico, con enfoque participativo y territorial para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera y la acuicultura nacional.</p>	<p>Tampoco vemos cambios sustanciales entre la actual ley de pesca y acuicultura y el proyecto de ley</p>
<p>Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA)</p>	<p>Fiscaliza el cumplimiento de las normas pesqueras y de acuicultura, provee servicios para facilitar su correcta ejecución y realizar una gestión sanitaria eficaz, a fin de contribuir a la sustentabilidad del sector y a la protección de los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente.</p>	<p>Constituye la misma instancia y no se visualizan cambios entre el proyecto de ley y la actual LPyA.</p>

Institución	Potestades	Observaciones
<p>Instituto de Desarrollo Pesquero y Acuícola (INDESPA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aumentar la incorporación y desarrollo de capacidades productivas o comerciales de la población objetivo, con foco en desarrollo de caletas, acuicultura y sostenibilidad pesquera y acuícola, así como comercialización y agregación de valor. - Gestionar alianzas y convenios institucionales. - Diseño de oferta programática de instrumentos de fomento. 	<p>No hay mayores cambios institucionales.</p>
<p>Comité Científico Técnico (CCT)</p>	<p>Organismo asesor de la SUBPESCA quien apoya en materias de orden científico y que son relevantes para la administración de las pesquerías y acuicultura.</p>	<p>En este punto hay ciertos cambios, otorgándole mayores facultades en el proyecto de ley. Así, se propone elevar la calificación profesional y académica de sus integrantes, además se establecen nuevas inhabilidades por estos cargos e incremento de sus remuneraciones.</p> <p>Adicionalmente se proponen nuevas exigencias para los informes técnicos que emanan de este órgano, tales como explicitar los antecedentes biológicos y socioeconómicos en los que se fundan, los métodos utilizados y las fuentes científicas consultadas.</p>

Institución	Potestades	Observaciones
<p>Instituto de Fomento Pesquero (IFOP)</p>	<p>Es un organismo asesor cuya misión principal es ubicar a la industria pesquera nacional en un ámbito competitivo y sustentable asesora en materia de pesca y acuicultura, tanto en proyectos de investigación como de explotación.</p> <p>El proyecto consagra nuevos recursos para la investigación pesquera, mediante proyectos de carácter permanente asignados en la ley de presupuestos a este órgano.</p>	<p>Se mantiene en el proyecto de ley como una instancia de colaboración y asesoría. Se aumentan sus potestades en materia de investigación y administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, aumentando con ello su presupuesto. Esto podría hacer crecer la contratación de personal no calificado que responda a criterios políticos ya que constituye parte del programa de investigación permanente según el Art. 184 del proyecto.</p> <p>Junto a lo anterior, se aumenta la importancia de financiamiento.</p>
<p>Fondo de Administración Pesquero (FAP)</p>	<p>Busca promover y desarrollar de forma sustentable la actividad pesquera, mediante instrumentos de fomento e intervención social con un enfoque territorial. Depende del Ministerio de Economía y su labor se encuentra íntimamente relacionada con la SUBPESCA.</p>	<p>No existe referencia en el proyecto a esta institución actualmente en vigencia.</p>

Institución	Potestades	Observaciones
Fondo de Investigación Pesquera y Acuícola (FIPA)	Destinado a financiar estudios necesarios para fundamentar la adopción de medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura. Depende del Ministerio de Economía Fomento y Turismo. Presenta como función principal financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura.	Tendrá a su cargo el concurso de fondos para esta actividad y pasará de un rol meramente administrativo a uno asesor de la SUBPESCA.
Fondo de Fomento a la Pesca Artesanal (FFPA)	Constituye una línea de financiamiento para inversiones a la pesca artesanal. Dependiente de SERNAPESCA.	No existe referencia en el proyecto a esta institución actualmente en vigencia.
Consejo Nacional de Pesca (CNP)	Constituye una instancia de participación y deliberación de los agentes del sector pesquero y acuicultura a nivel nacional en las áreas propias de la actividad. Órgano consultor del Ministerio en materia de política nacional pesquera, planes de acción internacional, tendrá facultades en materias de cuota global de captura. Posee funciones de conocimiento en materia de movilidad de patrones y tripulantes y otras descritas por la ley.	Constituye, probablemente, uno de los principales órganos consultor del Ministerio y de la SUBPESCA.
Consejos Zonales de Pesca	Órganos desconcentrados del CNP, ejecutan las políticas del organismo a nivel regional y local.	No existe referencia en el proyecto.

Institución	Potestades	Observaciones
<p style="text-align: center;">Comité de Manejo</p>	<p>Encargado de elaborar los Planes de Manejo para las pesquerías con acceso cerrado, en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, así como sus recursos bentónico.</p>	<p>Mismas facultades que en ley vigente.</p> <p>Se incorporan algunas facultades en materia de asesoría, por ejemplo en materia de artes de pesca o adopción de medidas de prohibiciones y administración</p>
<p style="text-align: center;">Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR)</p>	<p>Órgano integrante de la Armada de Chile con facultades fiscalizadoras en relación con su naturaleza y dependencia.</p> <p>Dicha entidad debe elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero propios de su competencia.</p>	<p>No se observan cambios entre la ley y el proyecto.</p>

CAPÍTULO IV: PRINCIPALES PROBLEMAS DEL PROYECTO DE LEY

Desde un punto de vista crítico, el proyecto de ley en análisis ofrece, sin duda, elementos positivos que han sido abordados en la actual ley de pesca, pero que su profundización abriga mejores esperanzas en torno a hacer más eficiente, productiva y competitiva esta actividad.

Sin embargo, al mismo tiempo, el proyecto muestra elementos preocupantes y discordantes, por la propia terminología utilizada en los principios del mismo, y que, a nuestro entender, haría que Chile perdiera lugares de competitividad a nivel internacional como productor de pesquerías y conservación y administración de sus recursos hidrobiológicos.

1. Ámbito Político

En este ámbito, la descalificación en torno a deslegitimar la actual ley en vigor resulta del todo desproporcionada, habida cuenta de la existencia de 2 razones: i) el proyecto de ley recoge casi en su totalidad los lineamientos basales de la ley en vigor, y ii) por el que LPyA fue fruto de un proceso legislativo que contó con el debate y estudio de las propuestas del gobierno de turno en el Parlamento y que por este motivo cuenta con la legitimidad de una ley nacida dentro de un proceso legislativo de un Estado democrático derecho.¹²

¹² En la votación en el Senado del informe de la Comisión Mixta aprobaron el proyecto parlamentarios de bancadas transversales, a saber: **Por la Afirmativa:** Lily Pérez; E. Von Baer; C. Cantero; F. Chahuán; J.A Coloma; A. Espina; A. García-Huidobro; García Ruminot; H. Larraín; C. Kuschel; JP Letelier; J. Novoa; J. Orpis; V. Pérez; J. Pizarro; B. Procurica; F. Rossi; M Ruiz-Esquide; H. Sabaj; G. Uriarte; I. Walker; P. Walker y A. Zaldívar. **Por la Negativa:** X. Rincón; C. Escalona; G. Girardi; J. A. Gómez; R. Lagos W.; A. Navarro; J. Quintana. **Abstención:** I. Allende; S. Alvear; C. Bianchi y P. Muñoz Aburto.

En el primer gráfico se indica la votación en la Sala del Senado del informe de la comisión mixta de la actual ley de pesca, y en el segundo gráfico podemos observar las votaciones en esta instancia por coalición política.

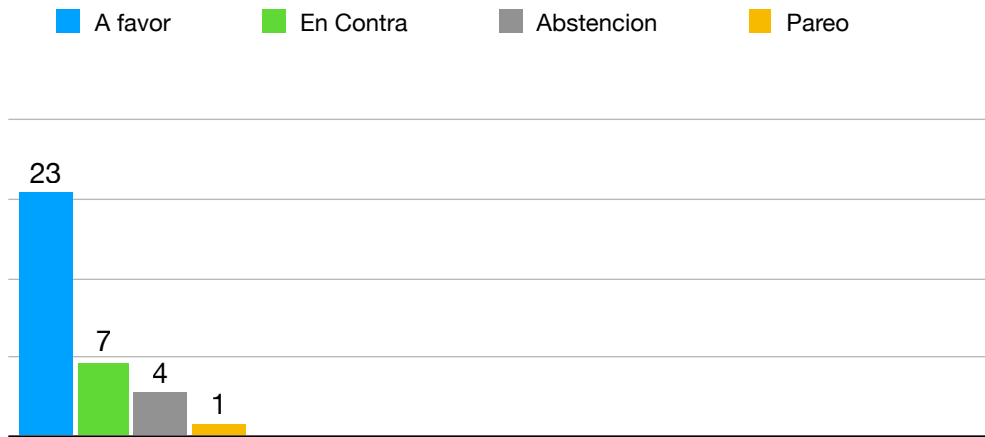


Gráfico 1. Votación en la Sala Senado del informe Comisión Mixta de la actual Ley de Pesca y Acuicultura.

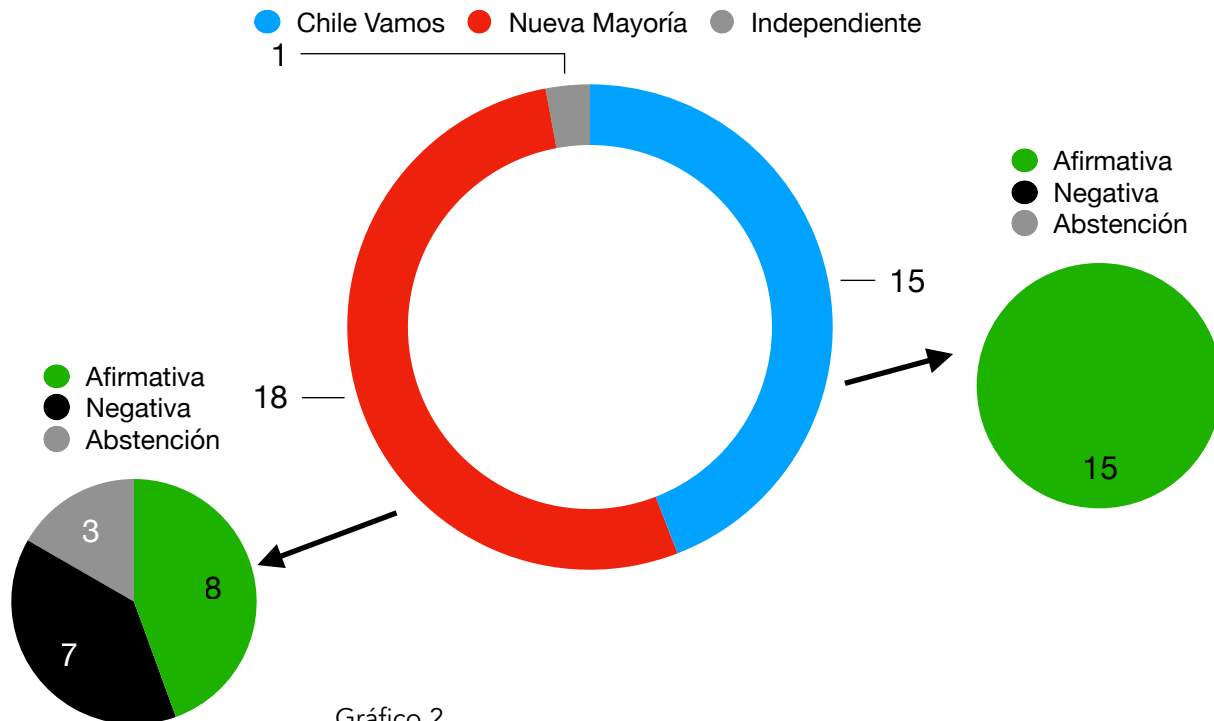


Gráfico 2

2. Disputas entre Pescadores

El actual artículo 83 del Proyecto de Ley, que regula los aspectos de movilidad de patrones y tripulantes, proporciona la posibilidad de realizar faenas pesqueras en otras regiones, cumpliendo ciertos y determinados requisitos legales. Esta situación ha tenido eco en las comisiones de pesca, tanto en la Cámara como en el Senado, exponiéndose sus principales dificultades, entre las que destacan: los aspectos naturales, esto es, la actividad pesquera no es posible desarrollarla bajo las mismas condiciones en la zona norte que en la zona sur, puesto que esta actividad implica conocimiento, herramientas y tecnología en su realización.

Quizás, más importante que lo señalado en el párrafo anterior, es la tensión que esto provocaría entre pescadores de distintas regiones, situación que transformaría la pesca artesanal en eventuales focos de disputas entre pescadores y tripulantes, al ampliar el espectro de pesca en regiones diferentes, perjudicando, con ello, a los más pequeños o a aquellos pescadores asentados en regiones cuya actividad de pesca no es tan desarrollada como en otras, ejemplo de ello es la Región de Aysén.

3. Atentaría contra la Competitividad del Sector Pesquero

En el título III del PL titulado “acceso a la actividad pesquera industrial” se establece un nuevo sistema de licencias transables de pesca cuyo principal enfoque es el aumento de las licitaciones para la asignación de los recursos, la modernización de las reglas que rigen las subastas, la disminución de los plazos de duración de las licencias y la reconsideración de los criterios históricos de asignación.

Así las cosas, el proyecto establece un sistema que ha sido criticado a nivel internacional, toda vez que países que han utilizado el referido proceso se han visto mermados en su potencial pesquero, como es el caso de Rusia y Estonia. A este respecto es posible indicar que el sistema de licitaciones durante la tramitación de la ley de pesca vigente, se estableció que no era conveniente, básicamente porque la

evidencia internacional ha demostrado que los países que la han adoptado, han perdido su capacidad de competencia a nivel internacional configurando experiencias poco exitosas, además los casos excepcionales de subastas que han existido en nuestro país, como es el caso del langostino amarillo y colorado, sus resultados demostraron alto niveles de concentración, por lo que este sistema no asegura necesariamente el ingreso de nuevos competidores, lo que ha sido refrendado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.¹³

Asimismo, la reducción de los plazos de las licencias de pesquerías, también repercutirá en las estrategias de inversión por parte de quienes decidan invertir en la industria y su investigación. A este respecto, el plazo de 10 años es insuficiente para amortizar las inversiones requeridas y basta señalar que la depreciación de un barco pesquero implica más de 20 años. En este sentido, claramente una licencia tan breve es anómala en regulaciones extranjeras lo cual llevaría a invertir menos en un sector en donde la relevancia del capital es tan importante como el conocimiento de las biomazas pesqueras, lo cual podríamos concluir que sería contraproducente con el principio de desarrollo sustentable señalado en este mismo informe.

4. El Problema de Redistribución del Sector Industrial al Artesanal

Un tema no pacífico es el que dice relación con la distribución del fraccionamiento entre el sector industrial y artesanal vigente referido esto a las cuotas de pesca entre ambos sectores de la industria. De este manera, se pretende incrementar a costa del sector industrial, las cuotas de pesca hacia el sector artesanal.

Esta situación puede provocar distorsiones en la industria y repercutir fuertemente en la inversión y en el empleo, toda vez que existe profunda incertidumbre acerca de la capacidad del sector artesanal de hacer frente a un esfuerzo pesquero superior el cual no puede ser administrado, y en consecuencia utilizado.

¹³ **LIBERTAD Y DESARROLLO.** Temas Públicos, N°1628-1, 25 de enero 2024. ISSN 0717-1528.

Otro aspecto a considerar en este punto, es que Chile forma parte de la organización regional de ordenamiento pesquero del Pacífico Sur, y en este escenario al no utilizarse la cuota asignada a la pesca artesanal, países competidores como Perú podrían requerir un aumento de su respectiva cuota de extracción, en perjuicio de los connacionales, por ejemplo en el caso de la jibia.¹⁴

5. El Fortalecimiento del Aparato Estatal en Desmedro de los Derechos de las Personas.

Se aprecia en el proyecto de ley un aumento relevante del poder del Estado en sus facultades regulatorias, no existiendo un desarrollo de los mecanismos impugnatorios en un procedimiento contencioso administrativo que permita a los afectados e interesados por resoluciones de la autoridad administrativa, recurrir a las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes para la defensa de sus intereses y derechos.

En consecuencia, echamos de menos en el proyecto ley un sistema procesal de cautelas a los derechos fundamentales de los particulares, el cual permita la resolución de controversias, incluso en etapas tempranas, evitando con ello eventuales arbitrariedades de la Administración del Estado.

¹⁴ Ibidem

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Del análisis sistematizado, tanto del PL como de la LPyA, vemos que ambas normativas tienen un mismo objetivo, consagran las mismas instituciones y se inspiran en principios asentados en materia de pesca, medio ambiente, en especial el principio de sustentabilidad y sostenibilidad, y economía, por lo que parece un exceso legislativo pretender la consagración de una nueva normativa que establezca los mismos principios, valores y finalidades que la ley vigente N°20.657.

En este sentido, **es recomendable más que una completa modificación, una reforma con cambios específicos que den cuenta de la necesidad de modernización de la actividad pesquera.**

La discusión legislativa se vislumbra sumamente polémica, toda vez que toca aspectos actuales de la agenda pública y que dicen relación con temáticas acerca del rol del Estado en la economía, la perspectiva de género de las políticas públicas, la transparencia y acciones anticorrupción, entre otras.

El fortalecimiento de las potestades del Estado, representa un punto de alerta en el proceso legislativo, particularmente en el mundo de la centro derecha, al no existir un correlato en los derechos públicos subjetivos de los titulares e interesados. Por otro lado, el sistema de movilidad de patronos y tripulantes, hacia otras regiones del país, desencadenaría disputas entre pescadores de diferentes regiones, y en caso de Aysén claramente pugnas con los pescadores de Los Lagos.

En cuanto al fortalecimiento de instancias científicas asesoras de la Subsecretaría, de acuerdo al principio precautorio y científico, de no ser utilizada con criterio de realidad de la industria, podría traer insospechadas complicaciones en materia de certidumbre desde el punto de vista jurídico, aunque existe consenso en torno a que ciertas

decisiones salgan del ámbito político y sean dispuestas en un proceso objetivo, incuestionable y con el rigor de los hechos.

Por último, varios son los aspectos que depara el conocimiento y decisión de una nueva ley de pesca, propuesta que será seguida de cerca en aras de la protección de los derechos e intereses de las personas en el marco de la defensa de las ideas de la libertad.

Resumen Ejecutivo: Proyecto de Ley que Modifica LGUC en materia de plazos y sanciones por incumplimiento. Boletín N°15.534-14.

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento da cuenta de los **trámites más importantes dentro del procedimiento legislativo** del proyecto de ley originado en moción, y que tiene por finalidad **modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de plazos y sanciones frente a incumplimiento**, así como una nueva interpretación acerca de la función que realizan las direcciones de obras municipales, particularmente en materia de otorgamiento de permisos de edificación y construcción respectivamente.

En el presente proyecto de ley es posible encontrar dos etapas bien definidas, la primera identificada con la presentación a través de moción parlamentaria del proyecto la que contemplaba aspectos dirigidos a disminuir los plazos administrativos y, en seguida, aquellos que en los hechos, disponían diferentes autoridades, pero en particular, los Directores de Obras Municipales para el pronunciamiento de presentaciones de ante proyectos de construcción, permisos de edificación y permisos de construcción.

El proyecto original también hacía referencia a las demoras en materia de construcción ante autoridades tales como: Secretaría Regional Ministerial de Vivienda, Ministerio de Transporte para el caso de la tramitación de los IMIV -se omite la referencia a las direcciones de tránsito para el caso de los IMIV Básicos- y las Conservadores de Bienes Raíces en la fase de inscripción de las nuevas propiedades. Por otro lado, es posible reconocer una segunda etapa, a partir de la indicación sustitutiva realizada por el Gobierno, la que robustece las ideas matrices del proyecto, incorporando aspectos de fondo como: establecimiento de un procedimiento especial en materia de reclamación; se precisan materia objeto de revisión por la DOM; se elimina la exigencia de ITO inscrito en el MINVU, entre otras.

Por ultimo, se observa en el marco legislativo un fuerte apoyo a esta iniciativa que se enmarca en la idea de revitalizar una industria que sufre en la actualidad la peor crisis de los últimos 40 años, con alrededor de 160 mil trabajadores desvinculados.

2. TEMÁTICAS Y LEYES QUE MODIFICA DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Modificaciones a la LGUC
(19 modificaciones)

2.2. Modificaciones a la LOC Municipalidades

2.3. Modificaciones Ley Crea y Regula Registro Nacional de ITO

2.4. Modificaciones Ley Crea y Regula Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación.

2.5. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

2.6. Modificaciones a las Normas sobre Protección a los Derechos del Consumidor

2.7. Modificaciones Ley General de Servicios Sanitarios

2.8. Modificaciones a la Ley 19.880 Bases Generales de Procedimiento Administrativo

2.9. Disposiciones Transitorias.

3. OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY

Art. Proyecto de Ley	Art. y Ley que Modifica	Temática	Observación
No aplica	Inc. final Art. 2° LGUC	Principios que inspiran a la administración del Estado.	Incorporar en el inciso final del Art. 2 de la LGUC principios de celeridad, eficiencia y eficacia.
Art. 1	Art. 12 LGUC	Plazos y otros formales	<ul style="list-style-type: none"> - Días hábiles administrativos. - Cambiar “del” por “al reclamante”
	Inc. 1° Art.67 LGUC	Permisos	En caso afectación área de utilidad pública debe contar con la autorización de la Dirección de vialidad respectiva.
	Inc. 2° art. 106 LGUC	En materia de proveedores	Plazo de cumplimiento de esta obligación.
	Inc. 6° Art. 116 LGUC	Permisos o autorizaciones	Motivación y fundamentación de las resoluciones DOM.
	Inc. 7° Art. 116 LGUC	Norma urbanística	Eliminar la referencia que hace el P de L a los efectos de las normas urbanísticas a diversas materias tales como: cambio climático, eficiencia energética o integración social.
	Inc. 10° Art. 116 LGUC	Responsabilidad Profesional competente	Sin perjuicio del derecho de impugnación el que deberá ser canalizado según lo dispuesto en el párrafo II del Capítulo IV de la Ley N°19.880.
	Inc. 3° Art. 116 bis A) LGUC	Del tipo formal	<i>“En la norma técnica y sus especificaciones”</i>

Art. 1	Inc. 1° Art. 118 LGUC	Plazos (aumentos)	Norma actual no hay aumento de plazos, en el PL sí existe tal aumento hasta 60 días, lo que no se condice con espíritu del proyecto.
	Art. 118 bis a) LGUC	Preferencia tramitación y decisión	Incorporar dentro de las normas especiales de la reclamación administrativa a las actas de observación, la preferencia en su tramitación y resolución.
	Art. 118 bis b) LGUC	Tramitación digital	DOM debe remitir expediente de manera digital (únicamente) y sin mayor dilación.
	Art. 118 bis c) LGUC	Formal	Sustituir el artículo “el” por “un”
	Art. 118 bis d) LGUC	Sanciones	incorporar la omisión de la obligación como causal de NAD para el alcalde infractor.
	inc. 2° Art. 118 ter LGUC	Identificación de la materia recurrible (vicio, nulidad) y naturaleza del plazo.	<p>Incorporar la expresión: “<i>serán susceptibles de un recurso de nulidad, el que deberá ser deducido...</i>” entre la expresión “<i>podrán</i>” y “<i>por el afectado</i>”.</p> <p>Incorpórase una nueva parte final pasando el punto final a ser punto seguido, de acuerdo a la siguiente frase: “<i>El plazo establecido en este inciso inciso solo se suspenderá los días domingos y festivos.</i>”</p>

Art. 1	Nuevo inciso 4° Art. 118 ter pasando los siguientes con el ordinal correlativo LGUC	Notificación para el reclamante	La notificación de las resoluciones se practicarán de forma electrónica, para lo cual el reclamante deberá designar un correo electrónico que le tribunal califique expedito y eficaz, bajo apercibimiento de notificación por estado diario.
	Inc. 5° Art. 118 ter (actual) LGUC	Notificación al reclamado	Se notificará electrónicamente el traslado a la DOM a los correos electrónicos institucionales publicados en los sitios electrónicos institucionales abiertos al público.
	Inc. 6° Art. 118 ter (actual) LGUC	Conocimiento y resolución reclamo Corte Apelaciones	Se resolverá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos en la comparecencia.
	Inc. 7° Art. 118 ter LGUC	Denominación del “reclamo”	Denominar al “reclamo” como “Acción de Nulidad”
	Inc. 4° Art. 143 LGUC	Inspector Técnico de Obra	Incorporar la idea que estos profesionales cuenten con el aval de una institución universitaria reconocida por el Estado.
Art. 5	Art. 451 COT	Protección de derecho de terceros	Sin perjuicio de los derechos de terceros.
Art. 6	Supuesto Inc. 12° Art. 17 D Ley N°19.496 (del Consumidor)	Incongruencia formal	No existe el caso de modificación en el inciso 12°, el que al parecer se ubicaría en los incisos 6° o 7° de dicha ley.

Art. 7	Inc. 1° Art. 19 DFL N°382/1988 LGSS	En materia formalidad de documento	Reemplazar la protocolización ante notario competente por Firma Electrónica Avanzada con publicación del documentos en web institucional con notificación del correo electrónico del interesado. Sin perjuicio, de la publicación en el D.O.
Art. 8	Art. 53 Ley N°19.880 LBPA	En materia de plazo de caducidad	Mantener el plazo de caducidad con el objeto de que la Administración cuente con plazo suficiente para la substanciación del eventual reclamo y adicionalmente no perjudicar los derechos públicos subjetivos de los peticionarios.

4. RELEVANCIA DE LA CELERIDAD EN MATERIA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

De acuerdo a lo previsto en el proyecto original presentado en la Cámara de Diputados, el proyecto de ley, identifica como factor relevante los problemas que experimenta el rubro de la vivienda actualmente en Chile, señalando al RETRASO EN EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, FALTA DE COORDINACIÓN de las autoridades, AMPLIA DISCRECIONALIDAD administrativa, así como EXTENSOS PLAZOS para la toma de decisiones en etapas tempranas de solicitudes para construir, manifestándose la necesidad de avanzar hacia un sistema de ventanilla única que, precisamente, promueva la simplificación de los procedimientos administrativos.

Así las cosas, dos son las grandes ideas matrices que inspiran el proyecto:

- a) **Simplificación** de los procedimientos administrativos de construcción.
- b) Consagrar un **estatuto de responsabilidades** para las autoridades competentes, cuando ellas demoren el otorgamiento de respuestas ante las solicitudes de los particulares correspondientes.

De esta manera el proyecto contempla las siguientes prescripciones:

- 1° Las Empresas que provean de servicios sanitarios, eléctricos, de reciclaje o gestión de residuos deberán responder las solicitudes de información en un plazo máximo de 5 días corridos.
- 2° La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre el anteproyecto en un plazo de de 15 días hábiles, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo, entendiéndose aprobado el anteproyecto ingresado.
- 3° Se establecen sanciones adicionales para los Directores de Obras Municipales que no hubieren resuelto el permiso de edificación en los plazos legales mediante una amonestación y multa de 1 UTM a beneficio fiscal. Además, en los casos más graves de incumplimiento reiterado, se sancionará con la suspensión de su cargo por un mes y una multa adicional de 5 UTM a beneficio fiscal.
- 4° Respecto del SERVIU se establece un plazo de 15 días para evacuar la Resolución Exenta de escriturar y entregar viviendas a los beneficiarios del subsidio contemplado en el Decreto Supremo N°19, bajo apercibimiento de amonestación y multa a beneficio fiscal de 1 UTM.
- 5° Asimismo, se establece la obligación de evacuar el trámite de la **recepción de obras municipales** en un plazo de 15 días, de tal manera que si se retrasa en este trámite operaría el silencio administrativo positivo, esto es, la referida recepción se entenderá por evacuada.

5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

I. ASPECTOS POSITIVOS:

Consideramos como relevante los siguientes aspectos:

- Proporciona celeridad en los procedimientos administrativos vinculados con las etapas de permisos para la construcción, en particular en etapas tempranas tales como: anteproyecto de construcción, permisos de edificación y obra.
- Establece certeza jurídica y moderniza los procedimientos administrativos ante las Direcciones de Obra.
- Hace responsable en la eficiencia y toma de decisiones a los Directores de Obra en cuanto funcionarios expertos, situación que no se observa en la legislación actual.
- Incorpora de manera concreta principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

II. ASPECTOS NEGATIVOS:

- Se trata de un proyecto que en muchos casos no tiene sentido práctico consagrando plazos que tanto la Administración como las empresas no podrán cumplir buenamente, tal es el caso de la propuesta de modificación del artículo 106 de la LGUC cuyo plazo de 5 días ha sido resistido por compañías sanitaria y eléctricas.
- Al ser un proyecto de aceleración de inversión, sus efectos podrían complejizar derechos públicos subjetivos de terceros absolutos, es decir, de aquellos que sin ser constructores si tendrían interés en las consecuencia del proyecto, ejemplo: juntas de vecinos; propietarios de terrenos colindantes a las obras; grupos de interés.
- Incorpora, dentro de los márgenes de las normas urbanística, conceptos que

podrían ralentizar las obras y construcciones de los mismos proyectos, situación vinculada a la afectación a conceptos amplios como: el cambio climático o la integración social.

PROYECTO DE LEY

MODIFICA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN CONSAGRANDO RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES DE UNIVERSIDADES, CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA E INSTITUTOS PROFESIONALES EN LA FORMA QUE INDICA Y MODIFICA LA LEY 20.910 QUE CREA QUINCE CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTATALES

I. GENERALIDADES

Desde siempre la educación ha constituido uno de los vehículos de promoción social más formidables con que el ser humano cuenta para su desenvolvimiento, tanto en el ámbito personal como social. A través de ella, puede, con mayor seguridad, satisfacer sus necesidades fundamentales y adquirir bienes y servicios para su progreso, elemento que ha sido utilizado por los gobiernos y Estados como política pública indispensable en su quehacer político y administrativo.

El problema de la educación en nuestro país, tiene actualmente, una connotación especial, a partir de la explosión del número de estudiantes en los niveles primario, medio y superior que experimenta nuestro país, por lo que evidentemente toda política o gestión pública al respecto, reviste especial interés en la opinión pública, quien percibe que ella, repercute directamente tanto en la vida personal, como en la de sus hijos y nietos.

Un elemento relevante en la educación de hoy en los chilenos, lo representa la educación superior. Una escala o nivel educativo de reciente importancia a nivel nacional producto de la gran cantidad de personas que decide ingresar a ella , así como por las última reformas implementadas por gobiernos pasados, en torno a la promoción de la universalidad del servicio educativo el cual es visto, incluso en esta fase, como un derecho básico. Por todo lo anterior, no cabe duda que actos de corrupción, mala gestión o deficientes manejos administrativos al interior de los planteles universitarios, institutos profesionales o centros de formación técnica, tienen directa influencia en la imagen de los mismos, pero principalmente en la moral de los miles y millones de estudiantes asentados a lo largo de Chile, proyecto que no sólo es personal sino también aborda aspectos familiares de la más absoluta relevancia.

La situación acontecida por ejemplo, en la estatal Universidad de Aysén, en que más de 600 estudiantes han quedado en la total incertidumbre frente a malos manejos financieros, acciones de nepotismo y un difuso proyecto académico, hacen que la consagración institucional de entidades como estas, pongan en tela de juicio, no sólo la orgánica

corporativa de las casas de estudios superiores, sino también todo el sistema de controles dispuestos por la ley, aspecto que este proyecto de ley abordará en lo sucesivo.

En este contexto se hace necesario reforzar las líneas de responsabilidad de quienes tienen a su cargo la importante misión de organizar y administrar los planteles de educación superior en Chile, máxime si se toma en cuenta que tales planteles son financieramente y académicamente autónomos. En efecto, el principio de responsabilidad en materia educacional curiosamente sólo está referida a la labor que alumnos y padres y apoderados desarrollan en la cadena educativa, también es posible encontrar el desarrollo de este principio en académicos y tutores, pero resulta inexplicable que quienes cumplen la función de administración de los planteles educacionales que contienen el sueño de cientos de miles de personas y familias no tengan regulación ni responsabilidad legal como en derecho corresponde.¹

Así las cosas, el presente proyecto de ley basa la responsabilidad de los directores de los planteles de educación superior en normas afianzadas en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la responsabilidad civil de quienes administran intereses y recursos ajenos. Así las cosas, los directivos de estas importantes casas de estudio, deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, siguiendo la gradación de responsabilidad que realiza nuestro Código Civil, esto es la culpa leve, descuido leve o descuido ligero disposición que es reiterada en normas relativas a la responsabilidad de directores en sociedades.²

II. CONSIDERANDO

1. Que, en nuestro ordenamiento jurídico se establece una ley marco en materia de educación, constituida por la Ley N°20.370 General de Educación, normativa que viene a establecer y regular el sistema educacional chileno en todos sus niveles.
2. Que, junto a ella, existen otras normas orgánicas, destinadas a regular a las agencias estatales destinadas al control de las instituciones educativas, como la Ley N° 20.910 que creó Quince Centros de Formación Técnica del Estado, sin perjuicio de ello, en ninguna norma se señala la responsabilidad que le asiste a los rectores o miembros de las juntas directivas de los planteles de educación superior, situación que sin duda resulta un sensible vacío legislativo que repercute en aspectos tan

¹ Ley N°20.370 General de Educación: Literal g) del artículo 3°

² Código Civil: artículo 44 y Ley N°18.046: artículo 41.

relevantes como lo es en la transparencia del proceso educativo, dentro de los cuales también debe incluirse a los directivos de las instituciones.

3. Que, en efecto, y a diferencia de lo que ocurre en otras áreas del derecho corporativo, tales autoridades de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, no son responsables civilmente de la mala gestión de las entidades que dirigen, lo que evidentemente resulta inadmisibles desde la perspectiva general de responsabilidad consagrada constitucional y así como en la concreción del principio de responsabilidad, el que en la actualidad sólo alcanza al cuerpo académico, alumnos y padres y apoderados, pretiriendo a los directivos con funciones de administración, gestión y control.
4. Por último, y como una norma de *compliance* institucional, es menester que esta administración y, en consecuencia, la responsabilidad de la gestión, esté radicada en un cuerpo colegiado competente y con capacidad para gestionar organizaciones tan relevantes como las de educación superior, dejando atrás la antigua disposición que hace responsable sólo al rector como máxima autoridad del plantel educacional, sino que extendiendo esta responsabilidad al directorio de la cual es parte este funcionario.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Que, por tales motivos, estos parlamentarios, venimos a proponer a la H. Corporación, un texto que establezca y reconozca la responsabilidad del rector y la junta directiva de Universidades, Institutos y Centros de Formación Técnica a partir de sus actuaciones como dirigentes de estos establecimientos educacionales.

IV. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese los siguientes artículos 54 bis y 54 ter en la Ley N°20.370 General de Educación, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 54 bis: Una vez constituidos legalmente las instituciones previstas en los literales a); b) y c) del artículo 52, su Directorio será civilmente responsable de la gestión financiera e institucional de la Universidad, Instituto profesional y Centro de Formación Técnica respectivamente, en cuanto a los daños causados a los alumnos y terceros, a consecuencia de una deficiente administración de la institución."

"Artículo 54 ter: Se presumirá la responsabilidad de los directores, quienes responderán solidariamente de los perjuicios causados a terceros y alumnos del establecimiento educacional cuando:

- a) La institución educativa no llevaré libros o registros financieros actualizados, así como registros de pago a proveedores, cumplimiento en la ejecución de cualquier transferencia realizada desde el Ministerio o Subsecretaría de Educación Superior, en especial lo previsto en el artículo 13 de la Ley 20.910.**
- b) Si existiesen contratos impagos con proveedores o cualquier otra obligación financiera incumplida con terceros propias del giro institucional.**
- c) Si mantuviere deudas laborales o previsionales con los funcionarios y demás trabajadores de la institución.**
- d) Si el establecimiento educacional reconociere deudas en las juntas de directorio y luego incumpla dicho mandato.**
- e) Si los directores se beneficien, en forma indebida, directamente o a través de interpósita persona, natural o jurídica, en el giro de la institución educacional y que a su vez irroque perjuicios a la universidad, instituto profesional y centro de formación técnica.**
- f) Dar un destino diferente a los fondos provenientes de la ley de presupuesto del Sector Público y los que otras leyes le otorguen."**

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 9° de la Ley N°20.910 que crea Quince Centros de Formación Técnica Estatales, incorporando después del actual punto final el siguiente texto:

"(...), pero la administración de la institución recaerá en su junta directiva, la que tendrá las responsabilidades previstas en los artículos 54 bis y 54 ter de la Ley N°20.370, General de Educación."

DAVID SANDOVAL PLAZA.

Senador de la República

PROYECTO DE LEY

INTRODUCE EN LA LEY DEL TRÁNSITO OBLIGACIONES PARA AQUELLAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERURBANOS E INTERREGIONALES CON EL OBJETO DE MAXIMIZAR LOS ESTÁNDARES DE SEGURIDAD EN EL TRAYECTO.

I. GENERALIDADES

Desde el establecimiento del transporte como manera de conexión y comunicación, la existencia de accidentes de diversa índole durante el trayecto configuró (y configura) un factor consustancial a esta actividad y cuyas manifestaciones jurídicas la constituyen la responsabilidad de quienes ofrecen el servicio de transporte a las personas.

Es así, como las normas sobre responsabilidad extracontractual configuran el cúmulo de relaciones jurídicas y materiales sobre los cuales se despliega esta actividad cuando con ocasión de ella, resultan accidentes que generan daños en las personas y/o en sus bienes. Pero no debemos olvidar, que el entramado de mecanismos contractuales que implica el transporte también es complejo y que si pudiéramos resumirlo en pocas palabras lo que se configura es un contrato de transporte, el que para la agencia que ofrece el servicio representa un acto comercial y para quien paga por ese servicio representa un contrato civil.

Lo anterior, tiene relevancia jurídica en la medida que este complejo de relaciones materiales, asumen diversos mecanismos de regulación, así: por un lado la legislación común representada por el Derecho Civil sobre el cual se aplican las normas y disposiciones vinculadas a los contratos, también en el ámbito comercial y sus normas y principios, pero también leyes especiales y reglamentarias como es el caso de la ley del consumidor y el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, además de normas financieras y otras de similar carácter.

En este orden de ideas, nuestra legislación encuentra varios preceptos normativos encargados de regular el transporte de pasajeros, sin embargo no existe a nuestro entender una regulación clara respecto a la prevención de accidentes o a lo menos a la necesidad de que los pasajeros, el chofer y los auxiliares tomen los resguardos adecuados para proteger su salud frente a la ocurrencia de estos casos.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley, tiene por objeto modelar de un modo más exhaustivo los mecanismos preventivos y de esta manera proteger la salud de los ocupantes de estos vehículos de transporte.

II. CONSIDERANDO

1. Que, a propósito de la ley del consumidor, se consagran una serie de derechos para los usuarios de un bien o servicio, entre los cuales destaca la información y la seguridad en el consumo de tales bienes, la protección de la salud y el deber de evitar los riesgos que pudieran afectarles.
2. Que, dicha normativa tiene plena concordancia con lo previsto en la ley del tránsito, normativa que también consagra deberes y prohibiciones con ocasión del transporte de pasajeros, por lo que tales principios forman parte del espíritu general de la legislación en la materia, al igual que lo previsto en normas reglamentarias.
3. Que, sin embargo, la prevención debe tener un correlato de mayor exuberancia en la legislación y, en tal sentido, los parlamentarios promotores de esta moción concordamos en la idea que se requieren con mayor intensidad, normas que eleven los estándares de seguridad en el trayecto con la idea que los viajes sean no sólo cómodos sino también seguros.
4. Que, por lo anterior, la presente moción promueve llenar este sensible vacío legislativo y, por ello, consagrar normas que impulsen a ser más eficiente la legislación en la materia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

De acuerdo a lo indicado en el cuerpo de esta moción, se propone establecer en la **ley del tránsito medidas destinadas a hacer más seguro el viaje, mediante acciones de seguridad que antes del trayecto, la empresa deberá informar a los pasajeros obligándose éstos a acatarlas.**

IV. PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese un nuevo inciso 2º en el artículo 85 de la Ley N° 18.290 sobre el Tránsito, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, en los buses interurbanos e interregionales y antes del trayecto, el oferente del servicio de transporte deberá informar a los pasajeros las medidas de seguridad que deberán implementarse durante el viaje, obligándose éstos a ejecutar tales instrucciones con el objeto de proteger eficazmente la vida y salud de las personas.”

DAVID SANDOVAL PLAZA.

Senador de la República

PROYECTO DE LEY

MODIFICA LA LEY N°21.442 DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA INCORPORANDO EN EL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DISPOSICIONES TENDIENTES A FOMENTAR EL CUIDADO DEL MEDIOAMBIENTE.

I. IDEAS GENERALES

Con el correr de las décadas en Chile la propiedad horizontal, o copropiedad inmobiliaria, ha tomado una relevancia capital a la hora de ordenar la vivienda como necesidad de miles de personas a lo largo y ancho de nuestro territorio. Lo anterior, se explica, entre otros factores, al cambio en la fisonomía de la familia chilena, ahora más vinculada a la homoparentalidad, menos cantidad de hijos, como también a la necesidad de accesibilidad a bienes y servicios que sólo la ciudad puede satisfacer.

Junto a lo anterior, el aumento de la población y la explosión del fenómeno migratorio hace que vivir en departamentos o unidades afines, se haya convertido en una necesidad, sobre todo, para la clase media emergente y que -valga la digresión-, requiere del apoyo del Estado para alcanzar tales anhelos.

A partir de la importancia indicada, es que se publica en el Diario Oficial la Ley N°21.442 sobre copropiedad inmobiliaria, normativa que vino a modernizar la antigua legislación, haciéndose cargo de las múltiples complejidades que el Chile de hoy genera en esta materia y cuya solución legislativa era imprescindible para facilitar la vida de millones de personas que viven en edificios o condominios.

Con todo, a nuestro entender, la realidad de la propiedad horizontal no escapa de los diversos problemas que experimenta nuestra sociedad en los más diversos aspectos: uno de ellos es el medioambiental, fenómeno que no sólo es relevante en las grandes ciudades como Santiago, Antofagasta, Valparaíso o Concepción, sino que también repercute en pequeñas ciudades o localidades en que la contaminación parece ser un problema insoluble en pleno siglo XXI, este es el caso de ciudades como Cochrane, Coyhaique, Chillán, entre otras, que han sido azotadas por este grave problema, particularmente en materia de contaminación ambiental provocada por los elementos de calefacción intradomiciliaria.¹

¹ Cabe hacer referencia a la situación que viven varias comunas, agrupación de comunas, provincias y regiones de nuestro país, en relación a otra materia medioambiental gestionadas por municipalidades, esto es, los rellenos sanitarios, solución de disposición final de residuos sólidos domiciliarios hoy colapsado, algunos de ellos con estrictas sanciones de parte de la Superintendencia del Medio Ambiente o con programas de cumplimiento que no solucionan el problema ambiental de las ciudades.

Por ello, es que como legisladores, debemos fomentar aspectos tan relevantes como el cuidado al medioambiente en las comunidades de vecinos con el objeto de promover mejores prácticas al respecto y, con ello, entender que el respeto y cuidado del entorno constituye el legado más importante que nuestra generación debe entregar a los futuros habitantes de nuestro país.

II. CONSIDERANDO

1. Que, la Ley N°21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria, establece expresamente la obligación de los copropietarios de establecer un reglamento de copropiedad de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de esa ley.²
2. Que, así las cosas, huelga indicar, que este reglamento, apunta a organizar, fundamentalmente, la vida en común de los copropietarios, estipulándose normativas que apuntan a la no discriminación, fijación de derechos y obligaciones, a las normas sobre administración y conservación de espacios comunes, destinación de espacios o bienes, entre otros, aspectos de suyo importantes a la hora de establecer marcos regulatorios en materia de convivencia en estos espacios habitacionales.
3. Que, con todo, la propia ley a propósito de los marcos reglamentarios, no hace referencia a uno de los aspectos centrales en materia de convivencia de grupos humanos, como es el caso de cuidado al medioambiente, a la gestión de residuos, al cuidado de áreas verdes, entre otros ámbitos en los que este tema redunda en la vida diaria de las personas.
4. Que, por lo anterior, la presente propuesta apunta precisamente a modelar ciertas acciones, bajo la idea que, también, a nivel de condominios el factor medioambiental forme parte integrante de la normativa establecida en los reglamentos de copropietarios generando, con ello, un círculo virtuoso en materia de vida comunitaria, como la que prodiga un reglamento establecido bajo estas condiciones.
5. Con lo anterior, se logra, sin lugar a duda, un aspecto relevante en materia social cual es la educación ambiental, aspecto vital para la movilización de la conciencia ambiental en la ciudad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

² Al respecto la disposición establece que *“Los copropietarios de un condominio deberán acordar un reglamento de copropiedad, de acuerdo a esta ley y su reglamento y a las características propias del condominio (...)”*

De acuerdo a lo indicado, el presente proyecto de ley consagra dentro de los objetivos del reglamento de copropiedad, de conformidad a lo contemplado en el artículo 8º de la Ley, el cuidado del medioambiente en el marco de las relaciones de vecindad reguladas por esta normativa.

IV. PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Intercálese una nueva letra l) en el artículo 8º de la Ley N° 21.442 de Copropiedad Inmobiliaria, pasando la actual letra l) a ser m) de acuerdo al siguiente texto:

“Promover el cuidado del medioambiente a través de acciones tales como la promoción de jardines de bajo consumo hídrico, así como la gestión de áreas verdes, incentivo al reciclaje, la trazabilidad de los residuos, así como la regulación de contaminación acústica, entre otras medidas.”

DAVID SANDOVAL PLAZA

Senador de la República